



19 fl.
1 cd.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-343 AP

Bogotá D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190068200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
TEMAS: REPARACIONES LOCATIVAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Vanessa Pérez Zuluaga en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, por considerar vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

I. ANTECEDENTES

Vanessa Pérez Zuluaga en nombre propio, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos previamente indicados, generada debido a que el edificio donde la Oficina de Instrumentos Públicos se presta sus servicios, no cumple con las normas de sismoresistencia ni con los establecido en las leyes 361 de 197 y 1618 de 2013.

Según la demandante, el inmueble donde funciona la precitada entidad, presenta dificultades técnicas que impiden garantizar la seguridad de las personas que ingresan al edificio.

Como pretensiones solicitó:

- *“PRIMERA: DECLARAR que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han vulnerado los siguientes derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998:*
 - ✓ *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
 - ✓ *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada,*

✓ *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

- *SEGUNDA: se ORDENE a la entidad accionada que en un término no superior a treinta (30) días hábiles ejecute todas y cada una de las acciones, tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.*
- *TERCERA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472/1998, se ordene por parte del Despacho a la entidad accionada, a que otorgue de acuerdo al monto que considere, la respectiva garantía que ampare el cumplimiento de la sentencia.*
- *CUARTA: Se condene a la entidad accionada en costas a mi favor y se aplique lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472/1998.”*

Es importante resaltar que la demanda fue inicialmente radicada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Rosa de Cabal, sin embargo dicho Despacho, mediante providencia del 2 de julio de 2019, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Girardot Cundinamarca, en atención a que dicho lugar era el de la ocurrencia de los hechos y teniendo en cuenta que la parte pasiva, estaba conformada por una entidad de carácter público.

Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, el cual declaró su falta de competencia como quiera que si bien la parte actora dirigió la demanda contra la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot, de acuerdo con el Decreto 2723 de 2014, aquellas están adscritas a la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro y por ser esta Entidad del orden nacional, le corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de las acciones populares que se dirijan en su contra.

Finalmente, a través de oficio del 30 de julio del año en curso, se remite a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal copia l del expediente y mediante acta individual de reparto se asigna el presente proceso al Despacho, el día 2 de agosto de 2019 (Fl 15 CU).

II. CONSIDERACIONES

3.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cual hace parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2733 de 2014 y al ser esta una entidad del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que Vanessa Pérez Zuluaga, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.1.2. Por pasiva

Ha de considerarse en primera medida lo establecido en los artículos 12 y 20 numeral 17 del Decreto 2723 de 2017, a través del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, cuyo tenor literal establece:

Artículo 12. Estructura. La estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro será la siguiente:

1. *Consejo Directivo de la Superintendencia*
2. *Despacho del Superintendente*

(...)

- 2.7 *Dirección Técnica de Registro*
- 2.7.1. *Subdirección Apoyo Jurídico Registral*
- 2.7.2 *Oficinas de Registro de Instrumentos Público*

Artículo 20. Dirección Técnica de Registro. Son funciones de la Dirección Técnica de Registro, las siguientes:

(...)

17. Adelantar las gestiones requeridas para asignar a las Oficinas Registro de Instrumentos Públicos el presupuesto necesario para garantizar una adecuada y eficiente prestación del servicio público.

De la lectura anterior se concluye que en efecto, es la Superintendencia de Notariado y Registro, la entidad de orden nacional, encargada de disponer el presupuesto para el correcto y adecuado funcionamiento de las Oficinas de Instrumentos Públicos, por lo cual es la llamada a responder por los perjuicios presuntamente ocasionados a intereses colectivos derivados del mal estado de la edificación en que se presta el servicio al público.

Ahora bien, a través de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, se estableció respecto a los Jefes de tales oficinas, lo siguiente:

De la Responsabilidad de los Registradores de Instrumentos Públicos

Artículo 92. De la responsabilidad de los registradores. Los Registradores de Instrumentos Públicos son los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

En ese orden de ideas y como quiera que los Registradores de Instrumentos Públicos, son los responsables de ejecutar el presupuesto otorgado por la Superintendencia de Notariado y Registro y los encargos de la administración de dichas dependencias, también deberán comparecer al juicio popular.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Sin embargo, no se evidencia que se haya presentado solicitud alguna ante las autoridades demandada, bien sea la Superintendencia de Notariado y Registro o la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, así como tampoco acredita la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, por lo que la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que se procedió con tal exigencia previa respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar al Despacho la conjuración de un perjuicio irremediable.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos por el artículo 18 de la ley 172 de 1998, esta es:

las autoridades públicas presuntamente responsable de la amenaza o del agravio,

Empero, incumple con el requisito previsto en los literales b y c como quiera que no existe una indicación de los hechos que motivan su petición, pues se limita a alegar la vulneración de los derechos colectivos, sin precisar el tiempo aproximado en que la Oficina de Instrumentos Públicos funciona en dicho edificio, las características del mismo, informar si conoce si el edificio el propiedad o no de la entidad pública, así como tampoco acompaña su escrito de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con las que se pretenda demostrar que las instalaciones de dicha construcción tiene falencias estructurales.

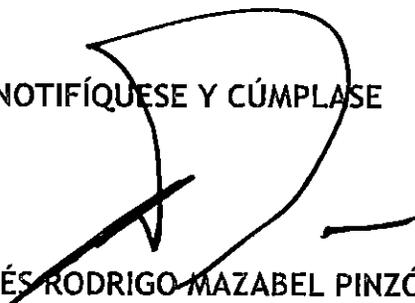
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) a la demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

19. Pl.
3cd.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-08-342 NYRD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	: 11-001-3334-002201700278-01
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CARNES EL PEÑON
Demandado	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Tema	: ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUSO UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA A ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS
Asunto	: NIEGA PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente a Despacho surtiendo el trámite de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se advierte la necesidad de pronunciarse respecto de las pruebas presentadas por el demandante a través del recurso de apelación, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del circuito de Bogotá D.C., denegó las pretensiones de la demanda (Fls. 102 a 108, C.1).

El 27 de febrero 2019, fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por la apoderada de Carnes el Peñón LTDA. (Fls.125-134 C.1).

El Juez de Primera Instancia mediante auto del 30 de abril del 2019 concedió el recurso de apelación (Fl. 141, C.1.), el cual fue admitido por el Despacho mediante Auto No. 2019-05-242 del 30 de mayo de 2019.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Apertura del periodo probatorio en segunda instancia

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 4 del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, dispone que una vez admitido el recurso de apelación contra sentencias, si a ello hubiere lugar, se agotará periodo probatorio de segunda instancia.

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”. (Negrita y subrayado fuera del texto normativo).

Y el artículo 213 del mismo estatuto normativo, prevé que:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes” (Negrita y subrayado fuera del texto normativo).

Pues bien, en el caso concreto se tiene que aun cuando el apoderado judicial de Carnes el Peñon en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, solicita se libren unos oficios y allega unas pruebas documentales, correspondientes a un derecho de petición elevado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje elevado el día 27 de febrero de 2019 cuya finalidad es confirmar que las señoras Nohemy Escobar y Betsy Tuiran eran funcionarias de la entidad y a un pantallazo tomado del perfil de la red social “LINKENDIN” que la señora Betsy Tuiran trabaja actualmente en la entidad demandada.

Lo anterior, con el propósito de que le sean tenidas en cuenta en el curso de la segunda instancia, sin embargo, dada su temporalidad y facilidad de acceso, bien pudo aportarlas con la demanda o su reforma, en tanto ya existían y o pudo, en el caso de la solicitudes de información, elevar las peticiones la entidad demandada con anterioridad, conforme lo señalado en el artículo 172 del Código General del Proceso, que dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En conclusión respecto a las solicitudes hechas en el recurso de apelación, se ratifica que no son sobrevinientes ni cumplen con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.P.A.C.A., y por ende serán denegadas por inoportunas.

2.2 Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, y dando trámite a lo establecido en el artículo 247 ibídem y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el período de traslado de alegaciones, se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DENEGAR por extemporáneas y contrarias al principio de preclusión, las pruebas documentales allegadas a través del recurso de apelación por Carnes "El Peñón" fls. (134 a 137 C1).

SEGUNDO.-CONSIDERAR innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-336 AG

Bogotá, D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 250002341000 2018 01187 00
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante: ISRAEL ALCALA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR
Tema: Reconocimiento y pago de subsidio de vivienda para los miembros de las Fuerzas Militares.
Asunto: Estudio de admisión de demanda

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por el señor ISRAEL ALCALA SÁNCHEZ Y OTROS contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR por la omisión en el reconocimiento y pago de los subsidios de vivienda familiar y los perjuicios sufridos por ISRAEL ALCALA SÁNCHEZ Y OTROS como miembros de las Fuerzas Militares.

II. CONSIDERACIONES:

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales: El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número

elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibídem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Adicionalmente, que en torno a la acumulación de pretensiones, la legislación
Procedimental Administrativa, artículo 165

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento” (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, en el caso concreto se tiene de un lado, que el apoderado judicial del actor invoca como criterios de individualización del grupo que son miembros de las Fuerzas Militares a quienes no se les ha reconocido y pagado el subsidio de vivienda familiar al que tienen derecho luego de 14 años de estar efectuando un ahorro programado.

De otra parte, se observa en las pruebas allegadas con la demanda a folios 13 a 63 del Cuaderno Principal, una serie de respuestas a las reclamaciones administrativas sobre las circunstancias particulares y concretas y el régimen aplicable de cada uno de los miembros que hoy comparecen como integrantes del grupo demandante, de lo que se puede concluir que las pretensiones que hoy se presentan como indemnizatorias, tienen su génesis no en el desconocimiento de la normatividad que establece los subsidios de vivienda, sino en el pronunciamiento de la administración a través del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar de vivienda que fue negado por diversas causas a través de actos administrativos que se constituyen como particulares y concretos, por lo que se está discutiendo su legalidad, siendo determinante analizar si la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor son congruentes con la acción constitucional de reparación de los perjuicios causados a un grupo (procedencia) y en efecto, si en el *sub lite* se cumple o no con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte de la lectura de la *causa petendi* y de las respuestas a las reclamaciones administrativas efectuadas, que cada situación es particular frente a la exigencia del pago de los subsidios de vivienda, tanto así que la vigencia de las normas regulatorias sobre el tema y los tiempos para acceder a los subsidios en cada caso y de cada miembro es diferente, lo que indica que los criterios de identificación del grupo no son uniformes y no devienen de la marco normativo general, como lo sería el Decreto Ley 353 de 1994, sino que se conformaron actos administrativos particulares, individuales y concretos

pudiendo controvertirlos entonces a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dada la negativa de reconocimiento de ese subsidio.

De este modo, la causa que se alega como condición uniforme del grupo, es decir la omisión en el reconocimiento y pago un subsidio, no es homogénea como quiera que dicho beneficio está establecido no solo en distintos marcos normativos, sino que para su acceso se requiere además de ser miembro de las Fuerzas Militares, la configuración de ciertos elementos que en cada caso son particulares y concretos, como el tiempo de servicio, el valor del ahorro de cada miembro, el grado, el inicio de la fecha de vinculación y según la normatividad aplicable para cada evento, tal y como lo señaló la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en sus respuestas a las solicitudes presentadas, lo que impide que sean analizados como causa común o con condiciones uniformes.

En ese sentido, se señala que la naturaleza de la acción de grupo es de carácter reparatorio y por ende de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, se ejercerá exclusivamente para obtener el pago y reconocimiento de perjuicios pero no para el reconocimiento de derechos a una persona derivados de un acto administrativo particular y concreto. Diferente sería, que un solo acto administrativo generara consecuencias para un grupo de personas de forma unánime, lo que no ocurre en el presente asunto, pues se trata de varios actos y, diferentes situaciones y circunstancias disímiles.

Por lo anterior, el medio de control procedente para atender a las reclamaciones presentadas en la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho destinado a controvertir la legalidad de cada uno de los actos emanados con ocasión de los requerimientos administrativos de forma individual y concreta y será necesario entonces adecuar el medio de control invocado y en esa medida, los demandantes deberán ajustar las pretensiones del medio de control interpuesto al de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, cumplir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes, esto es:

1. La designación de las partes y de sus representantes: En el caso particular indicando la autoridad demandada, es decir quien expidió el acto administrativo demandado y el afectado por el mismo.

De igual forma, deberá aportar el poder otorgado a fin de interponer el medio de control en el que se individualicen los actos administrativos que se van a demandar.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, individualizando los actos administrativos de los cuales se pretende la

nulidad y la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere, de los cuales se deberá aportar copia.

En caso de plantear pretensiones correspondientes a un medio de control diferente, la acumulación de las mismas se deberá realizar con observancia de lo dispuesto en el C.P.A.C.A.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.

6. La estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 *ibidem* para tal efecto.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En lo referente a los requisitos previos para demandar, la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, cada uno de los que se reconocen como integrantes del grupo, deberán entonces aportar i) la constancia de la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos y ii) la presentación del recurso administrativo obligatorio.

Finalmente, se pone de presente que cuando se interponga demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, esta deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, razón por la que se deberá aportar iii) copia de la notificación de las reclamaciones

En mérito de lo expuesto,

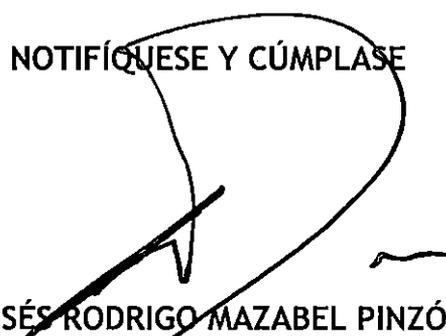
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda presentada y adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



1390.
3cd.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-341 AG

Bogotá, D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 250002341000 2018 00842 00
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante: CARLOS JULIO PRIETO OCHOA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DE HACIENDA, EJERCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA COLOMBIANA, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Tema: Nivelación salarial de la Fuerza Pública- Artículo 13 de la Ley 4 de 1992, Decreto 107 de 1996.
Asunto: Estudio de admisión de demanda
Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por el señor CARLOS JULIO PRIETO OCHOA Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DE HACIENDA, EJERCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA COLOMBIANA, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIV DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la omisión en el reconocimiento y pago de los subsidios de vivienda familiar y los perjuicios sufridos por ISRAEL ALCALA SÁNCHEZ Y OTROS como miembros de las Fuerzas Militares.

II. CONSIDERACIONES:

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales: El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo lugar, que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibidem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Adicionalmente, que en torno a la acumulación de pretensiones, la legislación Procedimental Contencioso Administrativa prevé en su artículo 165 que:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Ahora bien, en el caso concreto, se pretende entre otras i) la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la retención de salarios insolutos o negativo del pago, generado por la no ejecución y cumplimiento legal de la nivelación salarial proyectada y estimada para la Fuerza Pública; ii) la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con ocasión de esa retención; iii) la nulidad parcial del artículo 1 del Decreto 107 del 15 de enero de 1996, y como consecuencia que se fije una verdadera y real Escala Gradual Porcentual, guardando correspondencia con los sueldos básicos fijados en el Decreto 3335 de 1992, incluidos en ellos la prima de actualización; iv) nulidad parcial del artículo 2 del Decreto 107 del 15 de enero de 1996 y como consecuencia se fije la asignación básica de un oficial en el grado de general o almirante acorde con las funciones y responsabilidades asignadas; v) la nulidad parcial del Oficio No. OF117-63854 MDN-SGDAL del 3 de agosto de 2017; y vi) como consecuencia de lo anterior, sean reliquidados y ajustados los salarios,

prestaciones sociales y pensiones o asignaciones de retiro a partir del año 1996.

Al respecto, debe traerse a colación uno de los más recientes pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, relacionados con esa delgada línea que separa a las acciones de grupo de las demandas con pretensiones laborales, y de otra parte constatar si se cumple en el *sub lite* con los requisitos *sine qua non* de la debida acumulación de pretensiones, en especial aquellos enlistados en los numerales 1 y 4 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, esto es: que el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas y que estas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

“ En efecto, los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda¹”

De este modo, se tiene que en el caso concreto la acción de grupo es procedente para obtener la declaratoria de responsabilidad y la reparación de los perjuicios presuntamente ocasionados por la omisión de reconocimiento y pago de la nivelación salarial de los miembros y retirados de la Fuerza Pública. Empero la acción de grupo no sería procedente, para obtener el reconocimiento (en sí mismo) de dicha nivelación salarial como derecho laboral. Se *itera* el contenido de la acción de grupo es meramente reparatorio.

Es así que, se observa que la indemnización solicitada en la demanda pretende el reconocimiento de la nivelación salarial que se alega como retenida, sobre la cual pretende además sea modificada y asignada según sus argumentos y porcentajes, por lo que se constituiría en una pretensión de derecho laboral como retribución correlativa a los servicios prestados como trabajadores, por consiguiente, su reconocimiento y pago no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia no es pasible de ser invocada a través de la acción de grupo, ya que desaparece uno de los elementos necesarios para su procedencia.

Razón por la que deberá retirar, aclarar o modificar las pretensiones relacionadas con derechos laborales que sean de carácter retributivo y no indemnizatoria, pues no debe desconocerse el medio de control que ese invoca, su naturaleza y procedencia.

Ahora, en cuanto a las pretensiones de nulidad parciales de los artículos 1 y 2 del Decreto 107 del 15 de enero de 1996 y el Oficio No. OFI17-63854 MDN-SGDAL del 3 de agosto de 2017, deberá allegar la respectiva constancia de comunicación, notificación o publicación de ambos actos, así como también la copia del Decreto mencionado que no obra en el proceso, con el fin de verificar la oportunidad para demandar, en atención a lo dispuesto en el literal h) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En ese orden de ideas, lo pertinente será inadmitir la demanda para que el apoderado del grupo actor proceda a determinar con claridad las pretensiones de la demanda y/o realizar las aclaraciones y adiciones que considere pertinentes respecto a la lo pretendido y la naturaleza de medio de control invocado y allegue la constancia de comunicación, notificación o publicación de los actos administrativos demandados y la copia del Decreto 107 del 15 de enero de 1996.

Por último, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, esto es, contiene: i) Poderes debidamente otorgados (Fls. 126 a 380 C1); ii) La designación de las partes y sus representantes (Fls. 124 y 125 C1); iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Fl. 9 a 20 C1); iv) las pretensiones se encuentran debidamente individualizadas (Fls. 101 a 106 C1); v) Los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (Fls. 20 a 100 C1); vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 112 a 121 C1); vii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fl. 14 C1), y; viii) Anexos obligatorios: pruebas en su poder y sus respectivos anexos (Fls. 15 a 178 C1); allega el CD con el medio magnético de la demanda y los traslados correspondientes; sin embargo, ix) no presenta la estimación razonada de la cuantía, indicando que sólo procede la contemplada en el artículo 152, numeral 16, no obstante, independientemente del factor de competencia, su señalamiento es un requisito de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 6, razón por la que deberá cumplirlo conforme las previsiones del artículo 157 del CPACA.

Así las cosas y toda vez que la demanda no reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para sea subsanada dentro del término correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 250002341000 2018 00842 00

Demandante: Carlos Julio Prieto Ochoa y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ministerio de Hacienda y Otros

Acción de Grupo

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-345 NYRD

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-02276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PAVIGAS S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: Sancionatorio por acuerdo colutorio para limitar la libre competencia
ASUNTO: Adopción de medidas tendientes al oportuno recaudo probatorio

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El N°1 del artículo 42 del Código General del Proceso dispone que el Juez o Magistrado ponente deberá *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*. Así mismo, N°8 *ibidem* establece que *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*.

En audiencia inicial del 29 de marzo de 2017 se decretó de oficio una prueba pericial y se ordenó la recepción de testimoniales, además de instarse a las partes para que allegaran unas documentales.

Sin embargo, efectuada la verificación del *sub lite*, se advierte que existen dificultades en la fase de recaudo probatorio que ameritan de la adopción de

expondrá:

Documentales:

Habiendo trascurrido más de 2 años desde la fecha de realización de la audiencia inicial en la que se decretó como prueba oficiosa: *“REQUERIR a las partes para que alleguen los soportes de los pagos realizados por PAVIGAS SAS por concepto de la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, y concretamente a la demandada, el certificado de estado de pagos realizados por esta sociedad”*, los apoderados judiciales de las partes se han sustraído del cumplimiento de la carga probatoria impuesta.

Por lo anterior, se torna necesario recordar a los sujetos procesales que de acuerdo con el principio de carga dinámica de la prueba y en los términos de que trata el N°8 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes prestar su colaboración para el recaudo de la documental pendiente, y que el desacato a las órdenes judiciales le podría acarrear las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se les insta por última vez para que en la inmediatez posible alleguen la documental decretada de oficio por este Tribunal, so pena de dar aplicación a las sanciones por desacato, referidas *supra*.

Prueba pericial:

La prueba pericial decretada, consistente en un dictamen a la evaluación económica realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls. 265 a 267), tampoco ha podido practicarse por cuanto:

i) Conforme al informe secretarial del 24 de abril de 2017, la perito ALBA LICETH MASMELA TACHACK, aparecía en estado inactivo en la lista de auxiliares de la justicia (Fls. 279 y 280).

ii) Efectuada la nueva designación, el perito ABEL ENRIQUE COLLAZOS RUIZ manifestó carecer de la formación requerida para atender con idoneidad y suficiencia la experticia, por cuanto su experiencia se circunscribía a la práctica de avalúos rurales y urbanos, así como a la cuantificación de daños y perjuicios (Fls. 284 a 289).

iii) Mediante Auto del 21 de febrero de 2018 se realizó una nueva designación, nombrándose como perito al auxiliar de la justicia FRANCISCO ACEVEDO FONSECA (Fls. 290 a 292), sin embargo, trascurrido un término más que prudencial, el auxiliar no compareció a tomar posesión del cargo (Fl. 296).

CARLOS AUGUSTO RUIZ ACOSTA (Fls. 297 a 299). Sin embargo, mediante memorial radicado el 27 de abril de 2018 el perito manifestó su no aceptación a la designación por cuanto no contaba con la disponibilidad del tiempo, debido a las experticias que tenía pendientes en Juzgados Civiles del Circuito y Municipales, así como en Juzgados de Familia del Circuito (Fl. 303).

Al respecto, esta magistratura llama la atención sobre la no acreditación de las circunstancias expuestas por el auxiliar de la justicia, toda vez que al escrito del 27 de abril de 2018 no se adjuntaron documentales que dieran cuenta de la multiplicidad y vigencia de los encargos a los que aduce el perito. Luego entonces, al no tener por probadas las circunstancias que imposibilitaran la aceptación del encargo, se reitera el mismo y se insta al auxiliar Carlos Augusto Ruíz Acosta para que tome posesión del cargo y desarrolle la experticia decretada.

Y por otro lado, recuerda al auxiliar de la justicia que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, “(...) *el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial (...)*”.

Prueba testimoniales:

En observancia a lo ordenado en audiencia del 29 de marzo de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó información relacionada con la identificación y dirección de notificaciones de los funcionarios de la entidad que presentaron el informe económico en el proceso administrativo interno (Fl. 282), por lo que se torna pertinente convocarles a rendir declaración y señalar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo audiencia de pruebas, el 20 de noviembre de 2019 en la sala 11 del Edificio Tribunales de Bogotá y de Cundinamarca, a las 2:00pm.

En consecuencia, por secretaría líbrense los citatorios a los que hubiere lugar, teniendo en cuenta la información que reposa a folio 282.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR como medidas tendientes al oportuno recaudo de las pruebas pendientes, las siguientes:

- A) INSTAR a los apoderados judiciales de las partes, por última vez para que en la inmediatez posible alleguen la documental decretada de oficio por este Tribunal en audiencia del 29 de marzo de 2017, esto es: “*alleguen*

concretamente a la demandada, el certificado de estado de pagos realizados por esta sociedad". Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones por desacato, referidas supra.

- B) RATIFICAR en el encargo al perito CARLOS AUGUSTO RUIZ ACOSTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, e instarle para que tome posesión del mismo y desarrolle la experticia decretada. Al respecto recuérdesele que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, "*(...) el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial (...)*".
- C) FIJAR como fecha, hora y lugar para llevar a cabo audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el 20 de noviembre de 2019 en la sala 11 del Edificio Tribunales de Bogotá y de Cundinamarca, a las 2:00pm
- D) Por secretaría LIBRAR los citatorios a los que hubiere lugar, teniendo en cuenta la información que reposa a folio 282, para que los testigos YESICA JULIANA HENAO GUTIERREZ y JUAN PABLO HERRERA SAAVEDRA comparezcan a rendir declaración en la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACION N° 2019-08-202 NYRD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 250002341000 201501518-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : PERNOD RICARD COLOMBIA SA
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Tema : RESOLUCIONES QUE IMPONEN NUEVAS OBLIGACIONES PARA EL COMERCIO DE LICORES
Asunto : PONER EN CONOCIMIENTO Y CORRER TRASLADO

Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia inicial realizada el 20 de febrero de 2018, se decretaron como pruebas oficiosas de acuerdo al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA las siguientes:

“-Solicitar a la Asamblea Departamental todo el trámite que se realizó en la expedición de las ordenanzas acusadas y que certifique la entrada en vigencia de los artículos de los actos que se acusan.

-Oficiar a la Sección Cuarta de esta Corporación con el fin de que se compulsen copias del expediente 2017-427 en el cual actúan las mismas partes pasiva y activa en el presente proceso.

-Solicitud a la parte demandada que allegue al presente proceso copia del proceso 2016-1207-Sección Primera en el cual se profirió fallo el 29 de noviembre de 2017.

-Oficiar a la demandada con el fin de que informe el detalle de pagos de impuestos al consumo hechos por PERNOD RICARD en relación con licores destilados extranjeros durante los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

- Se remita a esta Corporación los documentos que se encuentren en su poder relacionados con la inscripción o autorización de licores destilados y de productos de origen extranjero en la bodega de rentas

de PERNOD RICARD durante los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

-Declaraciones de Renta presentadas por Pernod Ricard”

En cumplimiento de lo decretado en la referida diligencia, se allegaron los siguientes documentos:

- Folio 1719 a 1726 Declaraciones de Renta que presentó Pernod Ricard correspondientes a los años 2010 a 2016.
- Folio 1727- Oficio No 014.OR/18YL del 28 de febrero de 2018, la Secretaría de la Sección Cuarta remitió copias del proceso 2017-424 obrantes en los folios 1 a 722 del cuaderno 7.
- Folios 1797 a 1974- Escrito del 20 de abril de 2018, la parte demandada mediante su apoderado judicial aportó detalles de pago de impuestos al consumo realizado por PERNOD RICARD COLOMBIA S.A. en los periodos comprendidos de los años 2010 a 2014 y el periodo de 1 de enero hasta el 4 de febrero de 2015; igualmente aportó los documentos relacionados con la autorización bodega de rentas donde la Compañía almacena sus productos.
- Folio 2068- Oficio No 0308 del 5 de febrero de 2019 suscrito por la Secretaría de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través del cual se remitieron las copias del expediente 2016-1207-01, conformado por 4 cuadernos relacionados de la siguiente manera: principal folio 1 al 41, antecedentes folio 1 al 67, tomo 1 y 2 folios 1 al 111.
- Folios 2084-2329- Escrito del 14 de marzo de 2019 donde la parte activa allegó memorial especificando el trámite de expedición de la ordenanza No 251 de 2014 junto con anexos referenciados en cd.
- Folios 2339-2353- Escrito del 6 de mayo de 2019 donde la parte activa allegó memorial especificando el trámite de expedición de la ordenanza No 216 de 2014 junto con anexos referenciados en cd.
- Folios 2348 a 2353- Escrito del 07 de junio de 2019 en el cuál la parte demandante allegó certificación de vigencia de la Ordenanza No 216 del 3 de junio de 2014.

Sobre esta última documental, el Despacho aclara que el objeto por el cual se decretó de manera oficiosa, respecto de las vigencias de las Ordenanzas demandas se satisface con la certificación remitida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca y por la Gaceta Oficial que obra en el expediente.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas por la parte demandada y las demás pruebas aportadas por Secretaría que se solicitaron oficiosamente obrantes en los folios señalados en esta providencia.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes en los siguientes:

- **Folio 1719 a 1726** Declaraciones de Renta que presentó Pernod Ricard correspondientes a los años 2010 a 2016.
- **Folio 1727-** Oficio No 014.OR/18YL del 28 de febrero de 2018, la Secretaría de la Sección Cuarta remitió copias del proceso 2017-424 obrantes en los folios 1 a 722 del cuaderno 7.
- **Folios 1797 a 1974-** Escrito del 20 de abril de 2018, la parte demandada mediante su apoderado judicial aportó detalles de pago de impuestos al consumo realizado por PERNOD RICARD COLOMBIA S.A. en los periodos comprendidos de los años 2010 a 2014 y el periodo de 1 de enero hasta el 4 de febrero de 2015; igualmente aportó los documentos relacionados con la autorización bodega de rentas donde la Compañía almacena sus productos.
- **Folio 2068-** Oficio No 0308 del 5 de febrero de 2019 suscrito por la Secretaría de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través del cual se remitieron las copias del expediente 2016-1207-01, conformado por 4 cuadernos relacionados de la siguiente manera: principal folio 1 al 41, antecedentes folio 1 al 67, tomo 1 y 2 folios 1 al 111.
- **Folios 2084-2329-** Escrito del 14 de marzo de 2019 donde la parte activa allegó memorial especificando el trámite de expedición de la ordenanza No 251 de 2014 junto con anexos referenciados en cd.
- **Folios 2339-2353-** Escrito del 6 de mayo de 2019 donde la parte activa allegó memorial especificando el trámite de expedición de la ordenanza No 216 de 2014 junto con anexos referenciados en cd.
- **Folios 2348 a 2353-** Escrito del 07 de junio de 2019 en el cuál la parte demandante allegó certificación de vigencia de la Ordenanza No 216 del 3 de junio de 2014.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 250002341000 201501518-00
Demandante: Pernod Ricard Colombia SA
Demandado: Departamento De Cundinamarca
Nulidad y restablecimiento del derecho

TERCERO.- En firme está providencia, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2018-00225 00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAZEL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena dar cumplimiento

Visto el informe que antecede, y como quiera que no se corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar y de la adición de la misma, a la señora Martha Cecilia Salazar, quien fue vinculada al proceso por tener interés en el resultado del proceso, por la Secretaria de la Sección, dese cumplimiento a lo dispuesto mediante el auto de fecha 27 de junio de 2019 (folio 216 cdo de medida cautelar).

Efectuado lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900281-00
Demandante: SALUD VIDA S.A. EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Concede apelación contra auto de 5 de agosto de 2019.

De conformidad con los artículos 236 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud contra el auto de 5 de agosto de 2019 proferido por esta Corporación, a través del cual se decretó una medida cautelar.

Para surtir el trámite, de conformidad con el artículo 324, inciso tercero del Código General del Proceso, por Secretaría, expídanse copias a costa del recurrente, quien dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, deberá suministrar las expensas necesarias para la remisión de las copias del auto de 5 de agosto de 2019, del escrito de apelación que reposa de folios 105 a 108, y copia de esta providencia.

En firme este proveído, remítanse las copias señaladas al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020100455-00
Demandante: JOSÉ GREGORIO TAMAYO GUTIÉRREZ
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Nombra perito

En Audiencia celebrada el 21 de agosto de 2019, se decretó la prueba pericial solicitada por el actor popular para que un Perito elabore un diagnóstico y determine lo que se requiere para una rehabilitación integral del Polideportivo del Barrio Obrero del Municipio de Villeta, Cundinamarca.

Se advierte, que el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998 establece que corresponde al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la obligación de asumir el costo de los peritazgos en los procesos en los que en ejercicio de la acción popular y de grupo se haya declarado el amparo de pobreza:

"ARTÍCULO 19. AMPARO DE POBREZA. [...]

PARÁGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado" (Negrillas y subrayas del Despacho).

En el desarrollo de la Audiencia de 21 de agosto de 2019 se concedió el amparo de pobreza al actor popular; por lo tanto, el costo del diagnóstico que realice el Perito se hará con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

En consecuencia,

PRIMERO.- Designar al Ingeniero LIBARDO RAMÍREZ BARRIOS, identificado con la C.C. No. 11'298.515, ubicado en la Calle 6B No. 69C-67 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 5250196, 3166718419, quien una vez posesionado dispondrá de un término de veinte (20) días para presentar un diagnóstico en el que se determine lo que se requiere para una rehabilitación integral del Polideportivo del Barrio Obrero del Municipio de Villeta, Cundinamarca.

El valor del costo para la elaboración de este diagnóstico estará a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; por lo tanto, el actor popular deberá estar presto a realizar las gestiones necesarias para el trámite respectivo ante la Defensoría del Pueblo.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento en legal forma haciéndosele las advertencias de ley y si acepta désele posesión del cargo. Infórmesele que la posesión se llevará a cabo el viernes 23 de agosto de 2019 a las 2: 30 p.m. en la Torre A, Oficina 210, de esta Corporación.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a Secretaría de la Sección que **REMITA** a la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo copia de esta providencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201900331-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT SAS
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con impedimento manifestado por el Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos FRANKY URREGO ORTÍZ para intervenir en el expediente de la referencia con base en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

Afirma el agente del Ministerio Público que su cónyuge actualmente se desempeña como Contralora Delegada Intersectorial, cargo que es del nivel directivo de la planta de personal de la Contraloría General de la República.

PROCESO No.: 250002341000201900331-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT SAS
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

disposiciones" es claro que el cargo de Contralor Delegado que ostenta la cónyuge del Agente del Ministerio Público en la entidad demandada en el proceso de referencia, es de nivel directivo, razón por la cual se configura la causal de impedimento alegada y así se declarará.

Teniendo en cuenta que el impedimento manifestado por el Procurador Judicial será aceptado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que designe un nuevo agente para el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador Judicial FRANKY URREGO ORTIZ por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días designe un nuevo Procurador Judicial para el proceso de la referencia.

TERCERO.- Una vez sea designado un nuevo Procurador Judicial, **DÉSE** cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta; mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201900688-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEWSKIES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
– DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por **NEWSKIES S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a **NEWSKIES S.A.S.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o al funcionario en quien se

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201900688-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NEWSKIES S.A.S.
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ADMITE DEMANDA

hubiere delegado dicha función de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201900688-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NEWSKIES S.A.S.
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ADMITE DEMANDA

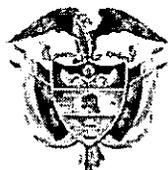
DÉCIMO PRIMERO .- **RECONÓCESE** personería a la abogada MARTHA LUCÍA SUÁREZ MORALES quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.657.917, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 40.454 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201900691-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELIZA CAÑÓN FORERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La señora **GLORIA ELIZA CAÑÓN**, interpuso demanda en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** en contra del **Acuerdo CR 10 de 17 de abril de 2006**.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que disponen.

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201900691-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GLORIA ELIZA CAÑON FORERO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
INADMITE DEMANDA

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201900691-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GLORIA ELIZA CAÑÓN FORERO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 por las razones que a continuación se exponen:

1. Si bien a folio 1 de la demanda se señala que se presenta demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, a lo largo del líbello inicial se indica además que se hace ejercicio de la acción de tutela.

Por lo anterior, deberá adecuarse el líbello de la demanda y señalarse de manera inequívoca cuál es el medio de control que se ejerce.

2. El texto de la demanda carece de un acápite de pretensiones de la demanda. Si bien de la lectura de la demanda se deduce que se dirige en contra del Acuerdo CR 10 de 17 de abril de 2006, deberá incluirse un acápite de pretensiones en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se deberá hacer un recuento de los hechos fundamento de las pretensiones.

4. Deberá incluirse un acápite de normas violadas y señalarse las razones por las cuales se consideran vulneradas.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201900691-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GLORIA ELIZA CAÑON FORERO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
INADMITE DEMANDA

5. Deberá hacerse una relación de las pruebas que la demandante pretenda hacer valer en el proceso y en caso de solicitarse la práctica de alguna prueba, así deberá manifestarlo.
6. Deberá allegarse la constancia de publicación del Acuerdo CR 10 de 17 de abril de 2006.
7. Deberá señalarse la dirección para notificaciones electrónicas de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despachó,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201800281-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CUPONATIC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, con la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

110013334002201800281-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CUPONATIC COLOMBIA S.A.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201700282-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 5 de junio de 2019 por la Juez Segunda Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferida en audiencia inicial el 5 de junio de 2019 por la Juez Segunda Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

110013334002201700282-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201900706-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MARTHA HERRERA MORA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La señora **MARTHA HERRERA MORA**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución 3534 de 2 de agosto de 2018** *"Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial"*
- **Resolución 4578 de 1 de octubre de 2018** *"Por al cual se ordena una expropiación por vía administrativa"*
- **Resolución 5398 de 20 de noviembre de 2018** *"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición"*
- **Resolución 6331 de 21 de diciembre de 2018** *"Por la cual se aclara la resolución 4578 de 1 de octubre de 2018, por al cual se ordena una expropiación por vía administrativa"*

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:

250002341000201900706-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
MARTHA HERRERA MORA
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU Y OTROS
INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión y el libelo inicial deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. La norma aludida dispone lo siguiente:

“Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

[...]

2.1. CASO CONCRETO.

1° De la revisión del libelo de la demanda se observa que debe corregirse el acápite de “I. DECLARACIONES Y CONDENAS” y excluirse del mismo la solicitud de nulidad de las **Resoluciones 3534 de 2 de agosto de 2018 y 5398 de 20 de noviembre de 2018** porque, la primera de ellas se trata de un acto de trámite mediante el cual el IDU dio inicio al proceso de adquisición predial y formuló la oferta de compra, con lo cual no se creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular de la demandante.

Por su parte, la Resolución 5398 de 20 de noviembre de 2018 no puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque con la misma se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4578 de 1 de octubre de 2018 y en este sentido no se efectuó una revisión ni ratificación de la decisión adoptada por el IDU en la resolución anteriormente aludida.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:

250002341000201900706-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
MARTHA HERRERA MORA
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU Y OTROS
INADMITE DEMANDA

2° De otra parte, de la revisión de los anexos allegados con la demanda no se observa la constancia de ejecutoria de la Resolución 4578 de 1 de octubre de 2018, la cual resulta necesaria para establecer la oportunidad dentro de la cual se presentó la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, adecuando el acápite de "I. Declaraciones y Condenas" y allegando la constancia de ejecutoria de la Resolución 4578 de 1 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500023410002018065000
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA
E.P.S. S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión
SISTEMA ORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial, que tuvo lugar el 10 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandada allegó copia de los antecedentes administrativos (FI.147); en relación con estos, la secretaría corrió un traslado por tres (3) días. Las partes no se manifestaron al respecto.

En tal sentido, ha concluido la etapa probatoria. Conforme a lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar una fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, como han sido recaudadas todas las pruebas y existe claridad sobre la fijación del litigio, el Despacho considera innecesario convocar a la audiencia mencionada.

Por tal motivo, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, se concede el término de diez (10) días para que las partes alleguen sus alegatos de conclusión. Al cabo de ellos, subirá el expediente para dictar sentencia. En ese mismo término, el Agente del Ministerio Público puede rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No 250002341000201302453-00
Demandante: BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S.-BAT
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Requiere a la parte demandante.
SISTEMA ORAL

Verificado el informe secretarial de folio 1004 y el informe rendido por la Contadora de la Secretaría de la Sección Primera que obra a folio 837 del expediente, se observa que existe una subestimación de gastos ordinarios por el valor de dieciocho mil cuatrocientos pesos (\$18.400,00).

En tal sentido, se requiere a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, consigne el valor mencionado en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", con el fin de poder continuar con el trámite procesal correspondiente.

Una vez efectuada la consignación, la parte demandante deberá allegar el comprobante y la Secretaría de la Sección subirá el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2019-00677-00
DEMANDANTE: VANESSA LÓPEZ JURADO Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores VANNESA LÓPEZ JURADO, ROCÍO MARTÍNEZ LÓPEZ, CARMEN ALICIA ESCOBAR, JHORDAN ANDREY LÓPEZ JURADO, MILTON ONOFRE MEZA, IBETH SAMIRA LARA, HERNÁN GUERRERO VALLEJO, CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL, JANETH JOJOA RODRÍGUEZ, HUGO ARMANDO MEDIAN CHÁVEZ, MARÍA ISABEL VALENCIA BASTIDAS, KAREN XIMENA MARTÍNEZ CORAL, ROCIO TORRES MEDISIS, JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO, LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO, JUAN PABLO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, DIANA ISABEL CÓRDOBA APRAEZ, LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO, MARÍA FERNANDA LASSO AGREDO, JHON EDILIO CORZO SALAS, ÁLVARO HERNÁN BENAVIDES SOLARTE, ADRIANA INÉS BRAVO URBANO, DIANA AYDE ONOFRE MEZA, CARLOS ARTURO CUELLAR, KAROL JOHANA RODRÍGUEZ ORTEGA, ANNIE ELIZABETH DÍAZ PANTOJA, WILMAR ELI MUÑOZ MURILLO, JOHANA GÓMEZ BURBANO, FREDY CHITAN CADENA, ANDREA DEL PILAR ARTEGA G., EUNICE YANETH PANTOJA CORAL, CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES, PAULA MARCELA RIASCOS ERASO, SAMUEL ALEXANDER ANDRADE

15

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00677-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VANESSA LÓPEZ JURADO Y OTROS
 DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PACHUNA, WILMAR ELI MUÑOZ MURILLO, GLORIA ANGÉLICA ENRIQUE YAGUE, JANETH LILIANA PANTOJA MALLAMA, MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTY, ALIXON MAYINY RODRÍGUEZ RUANO, ALBA LUCY BASTIDAS CHALAPUD, MYRIAM PAZ SOLARTE, MARTHA JULIANA ROSERO GARCÍA, ÁNGELA CAROLINA ENRIQUEZ, ELIZABETH MARCILLO ÁLVAREZ, SILVIA CAROLINA BACA ROSERO Y ZIHOMARA ALEXANDRA CASTILLO GÓMEZ, mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpusieron demanda contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, solicitando como pretensiones lo siguiente:

PRIMERA.-TUTELAR el derecho colectivo a la moralidad administrativa, que se está vulnerando por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al adelantar la Convocatoria No. 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

SEGUNDA.-ORDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, disponer la ANULACIÓN de la prueba escrita, integrada por los componentes de aptitudes y conocimientos, aplicada el día 2 de diciembre de 2018, en tanto tratarse de actos de trámite, al evidenciar errores en su estructuración, proceso de calificación y recalificación, y por no realizarse la verificación previa de requisitos mínimos de los aspirantes, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERA.- ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, revocar el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 por el cual reglamentó la Convocatoria No. 27 o Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, por no encontrarse conforme a la Ley, en especial, a los artículos 164 y 168 de la L.E.A.J.

CUARTA.- ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, declarar la CADUCIDAD del contrato celebrado con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para adelantar la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos de la Convocatoria

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00677-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VANESSA LÓPEZ JURADO Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

falencias y errores en los resultados entregados y publicados a través de la Resolución N° CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, en el trámite de los recursos de reposición, en el proceso de exhibición de las pruebas, en el proceso de recalificación y en los nuevos resultados dados a conocer a través de la Resolución CJR19-0679 del 07 de junio del 2019, lo que ha generado pérdida de credibilidad y confianza en los procesos de selección adelantados por la Rama Judicial.

La declaración de caducidad permite hacer efectivas las pólizas de cumplimiento, recuperar los recursos públicos y la realización de un nuevo proceso de licitación donde se definan con antelación los procesos de calificación, fórmulas a aplicar, trámite de recursos, exhibición de las pruebas, etc.

QUINTA.-ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, expedir un nuevo Acuerdo que reglamente la Convocatoria o Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 164 y 168 de la L.E.A.J., debiendo adelantar el proceso de contratación que corresponda y determinar un cronograma de actividades de público conocimiento para los aspirantes y donde además, se informe las fórmulas de evaluación que utilizará para la calificación de las pruebas.

Estudiada la demanda el Despacho evidencia que esta no cumple con unos requisitos para que pueda ser admitida como a continuación se exponen:

La parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no corresponden al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del CPCA, no puede por este medio solicitar la nulidad de actos administrativos.

Por otro lado, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

12

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00677-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VANESSA LÓPEZ JURADO Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...))».

«Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».
(Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control los demandantes deben solicitar a las autoridades o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazados o violados, para el presente caso, los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00677-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VANESSA LÓPEZ JURADO Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Dentro de la demanda, no se encuentran las reclamaciones presentada por la parte actora ante el Consejo Superior de LA Judicatura y la Universidad Nacional, razón por la cual deberá acreditar el requisito de procedibilidad frente a las autoridades demandadas; advirtiendo que tal reclamación debió serlo antes de la presentación de la demanda y que la mismas, deben guardar relación con los hechos y pretensiones de la demanda, o en su defecto, utilizar los medios de intervención que la ley prevé dentro del aludido proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora VANNESA LÓPEZ JURADO Y OTROS para que sea corrija en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

507

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00438-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
MEDIO DE CONTROL: INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Aplaza audiencia, requiere a los coadyuvantes.

El Despacho procede a aplazar a la audiencia especial de pacto de cumplimiento programada para el día 22 de Agosto de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), toda vez que se advierten solicitudes de coadyuvancia a folios 378 a 386 del cdo ppal, las cuales no han sido objeto de pronunciamiento en el presente asunto.

Vistos los escritos firmados por las personas que solicitan intervenir como coadyuvantes, amparadas en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, y en favor de la defensa de los Derechos Colectivos enunciados en la demanda presentada por la parte actora, el despacho observa que los nombres y apellidos son ilegibles, y para efectos de atender dichas coadyuvancias, el Despacho concederá a los coadyuvantes el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que presenten la solicitud de manera clara de las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO: APLAZA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

personas que pretenden se les tenga como coadyuvantes, so pena de entender desistida la solicitud.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento señalada para el día veintitrés (23) de Agosto de 2019, a las 10:00 a.m., fijada mediante auto del dos (2) de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Requerir a los coadyuvantes para que presenten la solicitud de las personas que pretenden coadyuvar las pretensiones de la parte actora, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900333-00
Demandante: ÁNGELA MARÍA FORERO APONTE Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: concede apelación

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 9 de julio de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018-01183-00
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD 20185300100025 del 30 de Julio de 2018 proferida por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual se fijó la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

liquidación, el procedimiento de recaudo y se dio inicio al trámite correspondiente para el cálculo y Liquidación de la referida contribución.

SEGUNDA.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial de la Contribución Especial Año 2018 SSPD 20185340029896 del 3 de Agosto de 2018, proferida por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual fijó, liquidó e impuso la obligación de pago de la Contribución Especial para el año 2018 a cargo de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP

TERCERA.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD 20185300121185 del 25 de septiembre de 2018, proferida por el Director Financiero de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se confirma la Liquidación Oficial de la Contribución Especial Año 2018, con Radicado No. 20185340029896, cargo de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP

CUARTA.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD 20185000129875 del 1 de Noviembre de 2018, proferida por la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto y se confirma la Resolución No. SSPD 20185300121185 del 25 de septiembre de 2018 y la correspondiente Liquidación Oficial de la Contribución Especial Año 2018, con Radicado No. 20185340029896, a cargo de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

QUINTA. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que reliquide la Contribución Especial del año 2018 a cargo de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP., atendiendo lo expuesto en los hechos y consideraciones contenidas en la presente demanda y que, en caso de que se llegare a pagar la suma de dinero impuesta a título de Contribución Especial del año 2018, se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizar la correspondiente devolución o restitución de la suma pagada en exceso por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

SEXTA. En caso de que TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA. ESP se vea obligada a pagar la Contribución Especial del año 2018, se solicita que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, igualmente a título de restablecimiento del derecho, al pago de intereses moratorios comerciales sobre las sumas de dinero a que se hace referencia en la pretensión quinta anterior a la tasa máxima legal

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01183-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

INTERNACIONAL S.A. ESP., desde la fecha en que dichos dineros sean pagados a la administración y hasta la fecha en que se realice la efectiva devolución o restitución.

Subsidiaria Primera. *En subsidio de la pretensión sexta anterior, el pago de intereses corrientes comerciales sobre las sumas de dinero a que se hace referencia en la pretensión quinta anterior, a la tasa máxima legal permitida, a favor de la sociedad demandante, desde la fecha en que dichos dineros sean pagados a la administración y hasta la fecha en que se verifique la devolución o restitución.*

Subsidiaria Segunda. *En subsidio de la pretensión subsidiaria primera anterior, el pago indexado según el índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DAÑE) sobre las sumas de dinero a que se hace referencia en la pretensión quinta anterior, a favor de la sociedad demandante, desde la fecha en que dichos dineros sean pagados a la administración y hasta la fecha en que se verifique la devolución o restitución.*

SÉPTIMA.- *Todas las condenas de restitución de dineros pagados, deberán imponerse atendiendo el principio de reparación integral, la equidad y los criterios técnicos actuariales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Ley 446 de 1998.*

OCTAVA.- *Que se disponga dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 189 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo."*

2. La parte demandante está pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. SSPD 20185300100025 del treinta (30) de julio de 2018, SSPD 20185340029896 del tres (3) de agosto de 2018, SSPD 20185300121185 del veinticinco (25) de septiembre de 2018 y SSPD 20185000129875 del primero (1º) de noviembre de 2018, mediante las cuales se fijó la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2018, se realizó la liquidación oficial para el mismo año a cargo de la sociedad demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra mencionada liquidación oficial.

3. De la revisión de los actos administrativos demandados, la Sala evidencia que estos tratan temas relacionados con...

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

los prestadores de servicios públicos domiciliarios sometidos a la inspección, control, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4. El H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, al pronunciarse respecto a la contribución especial consagrada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ha señalado:

“Para la Sala es evidente que no corresponden a la definición que la jurisprudencia de esta Sección ha desarrollado de gastos de funcionamiento, las erogaciones incluidas en el Grupo 53 referidas a provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones, porque no representan salidas de recursos para lograr el funcionamiento de la entidad.

*En similar sentido, **incluir como base gravable de la contribución**, conceptos como provisiones para inversiones, deudores, inventarios, para responsabilidades, obligaciones fiscales, contingencias o tener en cuenta las depreciaciones de propiedades, planta y equipo, para bienes adquiridos en leasing y las amortizaciones de bienes entregados a terceros, entre otros, tampoco encajan en el concepto de “funcionamiento” y más bien pertenecen a la órbita de los “gastos teóricos” de obligatoria utilización en la práctica contable para registrar hechos económicos que no representan un flujo de salida de recursos. **En el aparte demandado se señala igualmente que para liquidar las contribuciones deberá tenerse en cuenta “las adiciones de las cuentas del grupo 75 – Costos de Producción”.** Para la Sala este grupo de cuentas tampoco debe integrar la base de las contribuciones a que se refiere la Ley 142 de 1994 por lo siguiente:*

Según el numeral 4.2.8.4.3 del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, los Costos “representan erogaciones y cargos asociados, clara y directamente con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos” y en cuanto a los costos de producción dice que “comprenden las erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la producción, la prestación de servicios de los cuales el ente prestador de servicios públicos domiciliarios obtiene sus ingresos, en desarrollo de su función u objeto social”.

De lo anterior se tiene que si bien los costos de producción comprenden las erogaciones asociadas clara y directamente con la producción o la prestación de servicios de los cuales el ente

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01183-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

gramatical y conforme al sentido técnico de las palabras a voces de los artículos 27 a 29 del Código Civil, la noción de costos no se puede equiparar a la de gastos de funcionamiento por no haberlo previsto así la Ley 142 de 1994, ya que de haber sido esa la intención del legislador así lo hubiera contemplado legalmente, teniendo en cuenta el fundamento contable que tiene la base gravable comentada.

*Al analizar el contenido del Grupo 75 del Plan de Contabilidad para entes prestadores de servicios públicos, se encuentra que al igual que la Clase 5 – Gastos, el catálogo contiene cuentas que no corresponden a la definición jurisprudencial de gastos de funcionamiento, **criterio previsto por el legislador como base gravable de la contribución a cargo de los entes prestadores de servicios públicos y comisiones de regulación, ya que algunos de estos rubros no representan erogaciones efectivas de recursos, que es el adoptado para determinar la base gravable del tributo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**¹ (Negrilla fuera del texto original)*

De la jurisprudencia antes transcrita, se tiene que la contribución especial establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, tiene carácter tributario, a tal punto, que la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones² se ha pronunciado respecto a dichas contribuciones tributarias especiales impuestas a los prestadores de servicios públicos domiciliarios como en el caso que nos ocupa.

5. Respecto a la competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, determina:

“Artículo 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…)”

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

¹ H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, cinco (5) de mayo de 2016, Radicado No. 25000-2337-000-2013-00029-01 (21714).

² H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, veintitrés (23) de julio de 2015, Radicado No. 25000-2337-000-2013-00029-01 (21714).

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”
(Subrayado fuera del texto original).

Vistas así las cosas, como quiera que los actos administrativos demandados versan sobre contribuciones que deben cancelar los prestadores de servicios públicos domiciliarios sometidos a la inspección, control, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Razón por la cual, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que remita de manera inmediata el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación para reparto.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

7

144

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación para reparto, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDANDO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Admite demanda

Los señores OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ GALVAN, JOSÉ MIGUEL VILLADIEGO VILORIA, JOSÉ DAVID ACOSTA ARIAS, OBED FUNEGRA SAMPAYO, EVER ANTONIO VILLADIEGO VILORIA, ISIDRO VIERA CORDOVA, YONIS ALBERTO MIELES JIMÉNEZ Y ÓSCAR ANDRÉS SAMPAYO RODELO actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpuso demanda contra LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) - SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – AUTPRODAD NACIONAL DE AMBIENTALES (ANLA) – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA) –HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP. –

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ
Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MUNICIPIO DE MEDELLÍN – MUNICIPIO DE VALDIVIA – MUNICIPIO DE ITUANGO – EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUÍA (CORANTIOQUIA) – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABA) Y CONSORCIO CCC ITUANGO, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados a los ciudadanos *«afectados, como consecuencia la anunciada (Sic) contingencia presentada el día 28 de abril de 2018, la cual generó una avalancha (12 de mayo del año 2018) y posterior emergencia (situación de peligro y desastre), debido al proyecto hidroeléctrico de la presa de HIDROITUANGO, ejecutado sobre el río Cauca, en el llamado “Cañón del Cauca”, a unos 170 kilómetros de la ciudad de Medellín y el cual ocupa predios de los municipios de Ituango y Briceño, en donde se localizan las obras principales, y de Santa Fe de Antioquia, Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Olaya, San Andrés de Cuerquia, Valdivia y Yarumal que aportan predios para las diferentes obras del proyecto»*.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998¹, se **ADMITE** la demanda presentada Los señores **OSMAN**

¹ «Artículo 52. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
 5. La identificación del demandado.
 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º. y 49 de la presente ley.
 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.
- PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ
Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3 332

DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ GALVAN, JOSÉ MIGUEL VILLADIEGO VILORIA, JOSÉ DAVID ACOSTA ARIAS, OBED FUNEGRA SAMPAYO, EVER ANTONIO VILLADIEGO VILORIA, ISIDRO VIERA CORDOVA, YONIS ALBERTO MIELES JIMÉNEZ Y ÓSCAR ANDRÉS SAMPAYO RODELO contra LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) - SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – AUTPRODAD NACIONAL DE AMBIENTALES (ANLA) – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA) –HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP. – MUNICIPIO DE MEDELLÍN – MUNICIPIO DE VALDIVIA – MUNICIPIO DE ITUANGO – EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUÍA (CORANTIOQUIA) – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABA) Y CONSORCIO CCC ITUANGO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de las autoridades demandadas o a quienes estos hubiesen delegado la facultad para ser notificados, remitiendo copia del escrito de reforma de la demanda visible a folio 157 del cuaderno principal.
2. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ
Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Hágaseles saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que intervengan en el proceso si lo consideran pertinente.
5. Infórmese a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, expediente número 25000-23-41-000-2018-00885-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo instaurado por **OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS** contra **LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) - SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – AUTPRODAD NACIONAL DE AMBIENTALES (ANLA) – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA) –HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP. – MUNICIPIO DE MEDELLÍN – MUNICIPIO DE VALDIVIA – MUNICIPIO DE ITUANGO – EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL**

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:

25000-23-41-000-2018-00885-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ
Y OTROS.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ADMITE DEMANDA

5 333

CENTRO DE ANTIOQUÍA (CORANTIOQUIA) – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABA) Y CONSORCIO CCC ITUANGO, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados a los ciudadanos *«afectados, como consecuencia la anunciada (Sic) contingencia presentada el día 28 de abril de 2018, la cual generó una avalancha (12 de mayo del año 2018) y posterior emergencia (situación de peligro y desastre), debido al proyecto hidroeléctrico de la presa de HIDROITUANGO, ejecutado sobre el río Cauca, en el llamado “Cañón del Cauca”, a unos 170 kilómetros de la ciudad de Medellín y el cual ocupa predios de los municipios de Ituango y Briceño, en donde se localizan las obras principales, y de Santa Fe de Antioquia, Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Olaya, San Andrés de Cuerquia, Valdivia y Yarumal que aportan predios para las diferentes obras del proyecto»*.

6. Los costos que demanda el cumplimiento de este auto serán asumidos por la parte demandante.
7. Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso al doctor Guber Alfonso Zapata Escalante, conforme las facultades a Él conferidas en los poderes visibles a folios del 54 al 80 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada